



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **catorce** de **Marzo** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **2204/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en los documentos fundatorios de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. Los . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) "El inmediato pago de la cantidad de \$153,147.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), así como el pago de la cantidad de \$126.797.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), que sumados los documentos base de la acción, den como resultado de la correspondiente operación aritmética la cantidad total de **\$279, 944.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, por la firma de dos documentos de los denominados pagaré.

B) El pago de un interés convencional a razón del TRES por ciento mensual sobre la cantidad adeudada.

C) Pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que el C. . . . en fecha 10 de febrero del año 2017, suscribió un pagaré a favor de su endosante, por la cantidad \$153,147.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento para el día 10 de marzo del 2017 y estableciéndose un interés a razón del 3% mensual.

De nueva cuenta el C. . . . , en fecha 18 de marzo del 2017, suscribió un pagaré a favor de su endosante por la cantidad de \$126,797.00 (CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento para el 18 de abril del 2017 y estableciéndose un interés del 3% mensual, haciendo un total de ambos documentos por la cantidad de **\$279,944.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

Así mismo dichos pagarés fueron endosados en procuración a su favor en fecha 04 de septiembre de 2018.

Dichos pagarés fueron presentados al ahora demandado para que cubriera el importe del mismo, no efectuándolo y no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas para obtener su pago, este no fue posible, por lo que reclaman su pago judicialmente.

El demandado . . . , emplazado que fue mediante diligencia de fecha *dieciocho de enero de dos mil diecinueve* (fojas 13), en el término de ley contestó argumentando que los documentos fundatorios nunca fueron llenados en sus requisitos y mucho menos se fijó fecha para su pago, rigiéndose los mismos por el contenido de los folios de venta sin embargo el actor no toma en cuenta de igual forma los abonos que de su parte recibió, si bien es cierto que los títulos de crédito a que se refiere el actor son por concepto de la venta de papa, la que recibió en la primera



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de las dos ocasiones el día 1 de febrero del 2017, en esta le entregó la cantidad de 18,286 kg a un precio de \$4.00 (CUATRO PESOS //100 M.N.), por kilogramo, lo que nos arroja la cantidad de \$73,145.00 (SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), así mismo en esta misma fecha le entregó la misma cantidad de \$29,142 kg de papas a un precio de \$7.00 (SIETE PESOS 00/100 M.N.), por kilogramo, lo que nos arroja la cantidad de \$153,147.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), mercancía que aparece bajo el folio de venta número 3666.

Así mismo por segunda ocasión con fecha 18 de marzo del 2017, le entrego producto de papa por la cantidad de 14,201 kg a un precio de \$6.00 (SEIS PESOS 00/100 M.N.), por kilogramo, lo que nos arroja la cantidad de \$85,207.50 (OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS 50/100 M.N.), en esta misma fecha le entregó la cantidad de 3,787 kg a un costo de \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por kilogramo, lo que nos arroja la cantidad \$18,935.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), así mismo me entrego la cantidad de 962 kg a un costo de \$2.50 (DOS PESOS 50/100 M.N.), por kilogramo, lo que nos da la cantidad de \$22,654.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 50/100 M.N.), mercancía que aparece con el folio de venta número 3736.

Cantidades que al ser sumadas tanto del folio de venta número 3666 como 3736 nos arroja un total de \$279,944 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), sin embargo al folio de venta número 3666 efectuó una serie de abonos los que al entregarle al actor los anotaba al reverso de esta nota dándole copia del último de ellos y del cual acompaña y que se suscriben de la siguiente manera:

FECHA	FIRMA	ABONO	SUERTE
PRINCIPAL			
31 de marzo 2017		\$ 10,000.00	\$ 143,147.00
31 de marzo 2017		\$ 5,000.00	\$ 138,147.00

22 de abril 2017	\$ 10,000.00	\$ 128,147.00
29 de abril 2017	\$ 10,000.00	\$ 118,147.00
18 de mayo 2017	\$ 5,000.00	\$ 113,147.00
20 de mayo 2017	\$ 5,000.00	\$ 108,147.00
10 de junio 2017	\$ 5,000.00	\$ 108,147.00
1 de julio 2017	\$ 5,000.00	\$ 98,147.00
4 de agosto 2017	\$ 7,677.00	\$ 90,470.00
1 de septiembre 2017	\$ 5,040.00	\$ 85,430.00
12 de septiembre 2017	\$ 1,534.00	\$ 83,896.00
12 de septiembre 2017	\$ 5,000.00	\$ 78,896.00
22 de septiembre 2017	\$ 5,000.00	\$ 73,896.00
20 de noviembre 2017	\$ 5,000.00	\$ 68,896.00
13 de enero 2018	\$ 5,000.00	\$ 63,896.00
11 de marzo 2018	\$ 15,000.00	\$ 48,896.00
16 de marzo 2018	\$ 39,896.00	\$ 33,896.00
24 de marzo 2017	\$ 10,000.00	\$ 23,896.00

Los últimos tres abonos que nos dan la cantidad de \$40,00.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se los hizo llegar con su primo de nombre . . . , el cual le comentó que el C. . . . , los anotaría al reverso de la nota número 3666 igual que los demás abonos sin haberle entregado una copia que amparaban los mismos como acostumbraba hacerlo.

Abonos que al ser sumados, hacen la cantidad de \$129, 251.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Los abonos a que se refiere, son amparados con la firma que estampaba el C. . . . , con su puño y letra, al reverso de la original nota de venta foliada bajo el número 3666, menos los tres últimos abonos a que se ha referido, de lo que resulta al ser sumados arrojan una total de \$129,251.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 0100 M.N.), de allí que al restarse de la suerte principal que le reclama el actor, existe un saldo a su favor de \$150,698.00 (CIENTO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS
00/100 M.N.).

Con la aclaración que los títulos de crédito en que se basa la acción el actor, el que ampara la cantidad de \$153,147, de venta, número 3666 y el que ampara la cantidad de \$126,797.00, este depende del folio de venta número 3736, en estas notas de venta se encuentran adheridas al margen inferior los pagarés, habiendo sucedido que cuando se llenaron estos por el concepto de mercancía quedó en blanco los pagarés, sin que en ellos estableciera ninguno de los requisitos, motivo por el que estos se regían por el contenido que aparece en el folio de venta, de lo que resulta improcedente la acción que intenta el actor a reclamarle en la vía que pretende, sin embargo, por su propio derecho y sin mediar el consentimiento del demandado, él llenó todos y cada uno de los requisitos en los títulos de crédito, es decir, hubo alteración tanto en la fecha de vencimiento como en el interés, de ahí que sea improcedente el que le reclama en ambos documentos, porque de las propias constancias que acompaña se desprende su excepción.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *uno de febrero de dos mil diecinueve*, con la respuesta a la demanda realizada en autos señaló que los documentos base de la acción se encontraban debidamente requisitados y llenos en todas y cada una de sus partes tal como se manifestó en el escrito inicial de demanda, el demandado los suscribió y fue él mismo quien los llenó y presentó a su representado y en su presencia los firmó de su puño y letra ignorando si alguien le ayudó a la parte demandada a llenar los documentos basales o él lo hizo solo, con ello la cantidad adeudada de cada documento basal, las fecha de vencimiento y el interés pactado por las partes de común acuerdo, por lo tanto las prestaciones son totalmente procedentes por estar apegadas a derecho, contrario a lo que la parte demandada pretende hacer creer todo ello aunado a que **EXISTE LA CONFESIÓN EXPRESA DE LA PARTE**

DEMANDADO, QUIEN EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y/O EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO RECONOCIÓ PERSONALMENTE LA FIRMA Y EN CONSECUENCIA LAS PRESTACIONES RECLAMADAS y quién además en la contestación de demanda acepta que existe el adeudo con su representada y que no ha pagado el mismo.

Es cierto únicamente que adeuda a mi representada la cantidad de \$279,944.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), y que la cantidad resulta de la suma de los dos documentos basales, siendo falso el resto de lo que manifiesta el demandado.

Es totalmente falso lo que refiere de los abonos que dice haber mandado con un primo del demandado, no pudiendo manifestar NADA AL RESPECTO POR NO SER UN HECHO PROPIO RESPECTO A ELLO, siendo de igual manera falso que su representado hubiese recibido o manifestado algo al respecto, pues jamás recibió los abonos que refiere la parte demandada.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad de los Licenciados . . . , se justifica plenamente al desprenderse de los pagarés base de la acción el endoso en favor de los profesionistas señalados, que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que el mismo consta en los documentos, contiene el nombre de los endosatarios, firma del endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este es la personalidad a los endosatarios para promover legalmente.

IV. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de pagarés que establecen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero en conjunto hasta por **DOSCIENTOS**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, también contienen la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción que fue el *dieciocho de enero y diez de febrero de dos mil diecisiete*, respectivamente y la fecha de vencimiento al *dieciocho de abril Y diez de marzo del mismo año*, respectivamente, firmándolo como aceptante . . . , por tanto producen efectos de títulos de crédito y traen aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los documentos en que se funda la acción, constituida por títulos de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien, el mismo fue objetado por la parte demandada, sin embargo, al sumario no allegó pruebas suficientes que acrediten su dicho, y como consecuencia surten plenamente sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Máxime que tanto al ser requerido de pago como al absolver posiciones el demandado . . . , reconoció la suscripción de los documentos base de la acción que se analiza.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen carácter de ejecutivos y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el

carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página **cuatro**, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, al momento de ser requerido de pago como al absolver posiciones, la parte demandada reconoció la suscripción de los documentos fundatorios de la acción, por lo que este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dichas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diligencias actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe de los documentos fundatorios de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La parte demandada . . . opuso como **EXCEPCIONES** la de **PAGO y ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS**, que sustenta en que lo manifestado de su parte al dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas, como se verá a continuación:

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los testigos . . . , probanza que fue desarrollada en audiencia de fecha *trece de marzo de dos mil diecinueve*, en la que el primero de los mencionados manifestó: Que el señor Arturo le compró una papas a Tenabri, eran como ciento cincuenta y seis mil pesos, dio dieciocho pagos, unos de cinco, unos de diez, otros de siete, pero en total dan ochenta y nueve mil pesos, lo que sabe porque a él lo mandaba a hacer los pagos, que el señor Víctor, don Tenabri le daba una copia donde anotaba, la fecha y la cantidad que le daba y le daba una copia de ese documento en todos y cada uno de los pagos le daba una copia del documento, y ese documento se lo entregaba al señor Arturo, este trato fue el diez de febrero de dos mil diecisiete y el otro fue el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron a traer otras papas por ciento veintitrés mil pesos aproximadamente, que se iban a pagar a crédito y respecto de ambos adeudos fueron todos los pagos que se dieron, y no

sabe si por esos créditos el señor Arturo firmó algún documento, ni si ha sido requerido por ellos.

Los pagos se realizaban en la calle . . . , sin recordar el número, pero es donde se ubica el negocio de don . . . , él iba solo a hacer los pagos. Los pagos empezaron el treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete al veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente cada quince o veintidós días, sin recordar las fechas exactas, en efectivo el señor . . . le entregaba el dinero, lo contaba e iba y se lo entregaba a don . . . , eran billetes de quinientos y de doscientos pesos.

Por lo que ve al segundo de los mencionados manifestó: Que la empresa Tinabri le vendió a don . . . , un cargamento de papa, el diez de febrero de dos mil diecisiete, por ciento cincuenta y tres mil pesos, de los que se dieron dieciocho abonos por diferente cantidades de cinco, diez mil, quince mil, lo que sabe porque él y el señor Ismael eran los que entregaban los abonos, se dieron del treinta y uno de marzo del diecisiete al veinticuatro de marzo del dieciocho, en la bodega de don . . . ubicada en el calle Arnulfo M. Valdez, se los entregaban a don Víctor y este sacaba copia de una nota de remisión que él tenía, la que contenía la razón social, el domicilio, el nombre de producto y el precio del producto, el folio, el folio 3666, los kilos del producto y el total y hasta amero abajo venía un pagaré que se quedaba en blanco y les entregaba una copia de ese documento ya que los pagos los anotaba al reverso de la nota de remisión, ya que ahí tenía todos los abonos que se le iban dando, entregándoles una copia por todos y cada uno de los abonos entregados, sin saber qué pasó con el resto de los pagos y una vez el señor . . . le ofreció un camión de papas a don . . . para pagarle, pero este no aceptó, luego el dieciocho de marzo de dos mil diecisiete le compró otro cargamento de papas a crédito por la cantidad de ciento veintiséis mil pesos y quedó en la nota de remisión número 3736 que tiene razón social, domicilio, precio, producto, kilos y total y también el pagaré se quedó en blanco y lo que sabe porque veía esas notas cuando iban a entregar los abonos, que contaban



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las cantidades de cada abono antes de entregarlo, siempre eran billetes de mil, doscientos, y cien pesos.

Probanza a la que no se le concede eficacia probatoria alguna, dado que si bien es cierto que los atestes de mérito señalaron haber presenciado los hechos sobre los que deponen, sin embargo no son coincidentes en narrar los mismos, puesto que el primero de ellos, señaló ir él solo a realizar los pagos y el segundo que iban los dos, además de que tampoco coinciden con lo narrado por su presentante porque los atestes mencionan que en todos y cada uno de los abonos realizados les fueron entregadas copias de recibido, la parte demandada señala que en los últimos tres, la parte actora no le extendió documental alguna, aunado a que el primero de ellos desconoce si su presentante firmó algún documento con motivo de dichos adeudos, el segundo, afirma que los pagarés quedaron en blanco y el demandado al absolver posiciones reconoció haber firmado uno de ellos.

Lo que lleva a concluir que dichos testimonios fueron rendidos en contravención a lo dispuesto por el artículo **1303** fracciones **III, IV y V** del Código de Comercio, por lo que su dicho no cuenta con eficacia probatoria alguna.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a la excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de lo previsto por los artículos **1196 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en los documentos fundatorios de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los . . . , probaron los extremos de su acción, y el demandado . . . , no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **TENABRI S. DE R.L. DE C.V.**, la cantidad de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundadores de la acción que se analiza y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada . . . , a pagar a la parte actora **TENABRI S. DE R.L. DE C.V.**, al pago de los gastos y costas del presente juicio, lo anterior en observancia a lo que determina el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los . . . , probaron los extremos de su acción, la parte demandada . . . , no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **TENABRI S. DE R.L. DE C.V.**, la cantidad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento de los documentos fundatorios de la acción, y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada . . . , a pagar a la parte actora **TENABRI S. DE R.L. DE C.V.**, al pago de los gastos y costas del presente juicio, prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **quince** de **marzo** de dos mil **diecinueve**.

*L' SYCHE**